



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220049900	Otros Procesos Y Actuaciones	Jhair Jose Castro Villa		23/05/2023	Auto Fija Fecha - 1. Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Forma Personal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp., Diligencia Que Se Llevará A Cabo Para El Día Martes (30) De Mayo Del Año 2023, Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams
13001311000120230016600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carmela De Jesus Mendoza Berdugo		17/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

acdc04f7-5426-4302-bf2f-5a574f9d5cc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220000300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yadira Isabel Ospina Martinez		23/05/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120220058600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Diaz Lecompte	Arnulfo Diaz Diaz	19/05/2023	Auto Ordena
13001311000120210043000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Luis Tamayo Angulo	Daniel Oscar Curiel , Herederos Indeterminados De Daniel Oscar Curiel	23/05/2023	Auto Ordena
13001311000120220025500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sherilin Ramirez Oliveros	Herederos De Brayan Julio Gonzalez	23/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

acdc04f7-5426-4302-bf2f-5a574f9d5cc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230012900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jairo Alonso Mendoza Blanco	Herederos Determinados De Yolanda Elvira Mendoza Blanco	19/05/2023	Auto Ordena
13001311000120210034500	Procesos Verbales	Luis Enrique Batista Perez	Eibis Maria Martinez Peralta	23/05/2023	Auto Ordena
13001311000120220051100	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Carolina Dimas Perez	Efrain Jose Herrera Suarez	23/05/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120230014100	Procesos Verbales Sumarios	Ana Isabel Navarro Ramirez	Jonny Anibal Palacio , Jonny Anibal Palacio	15/05/2023	Auto Ordena
13001311000120220010300	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Patricia Monterrosa Torres	Alberto Julio Alvarez Solano, Alberto Julio Alvarez Solano	18/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

acdc04f7-5426-4302-bf2f-5a574f9d5cc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230015800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Candelaria Valencia Muñoz	Adolfo Enrique Diaz Herrera	17/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda Alimentos De Menores Promovida Por Gloria Candelaria Valencia Muñoz, Contra: Adolfo Enrique Diaz Herrera.
13001311000120140018800	Procesos Verbales Sumarios	Nellys Isabel Jimenez Herrera	Cesar Torres Rodriguez	12/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120220039500	Procesos Verbales Sumarios	Nora Antonia Puello Chalarca	Andres Alfonso Robles Noya	23/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

acdc04f7-5426-4302-bf2f-5a574f9d5cc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



13001311000120040023200	Procesos Verbales Sumarios	Shirley Calvo Florez	Raul Isalas Puerta Sabbagh	17/05/2023	Auto Ordena - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso De Alimentos, Promovido Por Shirley Calvo Florez Contra Raul Isaías Pueta Sabbagh., Como Lo Solicitare El Beneficiario De Los Alimentos
13001311000120190035300	Procesos Verbales Sumarios	Victoria Palomino Gelez	Rafael Navarro Herrera	23/05/2023	Auto Ordena
13001311000120210048900	Procesos Verbales Sumarios	Yulis Maolis Ramos Morales	Edinson Henrique Mendoza Palacio	23/05/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Fijar Para El Martes Treinta (30) De Mayo A Las Dos De La Tarde (2:00 Pm), Para Llevar A Cabo La Audiencia En La Que Habrá De Decidirse La Solicitud De Sanción, Contra El Capitán De La Policía Nacional Omar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

acdc04f7-5426-4302-bf2f-5a574f9d5cc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



					Medina Franco, (O Quien Haga Sus Veces), Dicha Audiencia Se Realizará Virtualmente A Través De La Plataforma Yo Aplicativo Microsoft Teams, En La Cual Podrán Acceder Haciendo Clic Aquí. Así Mismo Se Informa Que Para Efectos De Revisar La Totalidad De Actuaciones, Las Partes Podrán Acceder A La Plataforma Tyba O A Través Del
13001311000120220059200	Procesos Verbales Sumarios	Miriam Monterrosa De Martinez	Donaldo Martinez Monterroza	18/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

acdc04f7-5426-4302-bf2f-5a574f9d5cc2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00003 00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTE: YADIRA ISABEL OSPINA MARTINEZ C.C N° 26.765.487

EN FAVOR DE: NOÉL ALFREDO OSPINA QUINTERO C.C N° 5.582.776

Constancia secretarial: 23 de mayo de 2023. pasa al despacho el presente proceso de Adjudicación de apoyo, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de adjudicación de apoyo presentado por, presentado por YADIRA ISABEL OSPINA MARTINEZ en favor de, NOÉL ALFREDO OSPINA QUINTERO en el que se advierte que está pendiente para programar fecha de audiencia única en la que se han de desarrollar las actividades de la inicial y de instrucción y juzgamiento dispuesta en el Art 392 del CGP.

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, **se señala las 2:00 p.m. horas, del día jueves (01) de junio del año 2023,** para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#). Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#)

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP., Diligencia que se llevará a cabo para el día **jueves, 01 de junio de 2023, a las 2:00 p.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

2. PRUEBAS: Téngase como prueba los documentos allegados y practicadas oportunamente al expediente por las partes, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00103-00

TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CINDY MONTERROSA TORRES

DEMANDADO: ALBERTO ALVAREZ LOZANO

SECRETARIA: Señora Juez, paso a su despacho proceso de la referencia, para resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer. 18 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y encontrando que ya se allegó el proceso que contra el demandado ALBERTO ALVAREZ LOZANO que, por alimentos de mayores, cursa en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de esta ciudad en el cual figura como demandante la señora BLANCA ISABEL RICARDO BETIN.

De esta forma y a fin de regular las cuotas alimentarias a las que hay lugar se dispone ello, conforme a lo consagrado en el Art 131 ley 1098-06.

No obstante, para dicho trámite, es menester dar aplicación a lo indicado en jurisprudencia de la corte constitucional, C1026-01 En la **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA-Observancia** de condiciones del alimentante y necesidades de diferentes alimentarios/**DEBIDO PROCESO EN REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA-Notificación personal de providencia a beneficiarios de procesos anteriores**

“Los diferentes alimentarios de los procesos anteriores, teniendo en cuenta que la providencia final que será tomada por el juez en virtud de la disposición acusada, puede afectarlos, deben contar con una oportunidad suficiente para acreditar sus necesidades.

Por consiguiente, debe entenderse que la decisión del juez de “asumir conocimiento” de los procesos anteriores, “para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario.

En efecto, la Corte considera que sólo así se permite que los alimentarios de los procesos anteriores puedan ejercer su derecho fundamental al debido proceso, en condiciones de igualdad con los demás alimentarios, y que el juez pueda realmente señalar la “la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, teniendo que, en el proceso cursante en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena contra el señor ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA, cuya



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante es la señora BLANCA ISABEL RICARDO BETIN, persona distinta a la demandante dentro del proceso de la referencia, se hace necesario notificarla personalmente de éste trámite de regulación de cuota alimentaria que nos ocupa, pudiendo intervenir acreditando sus condiciones y necesidades, al tenor de la jurisprudencia en cita.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Ordenase a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación personal a la señora BLANCA ISABEL RICARDO BETIN, beneficiaria de los alimentos que han de regularse, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente regulación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00141-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: ANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ
DEMANDADO: JONNYS ANIBAL PALACIO

Constancia secretarial: 15 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante dentro del presente proceso, solicita medida cautelar de Embargo y Secuestro del bien inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-225005 ubicado en la urbanización Villa Grande de Indias, Mz N, Lote 3.

Ahora bien, revisado el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble, encontramos que el bien cuyo embargo se solicita, se encuentra con Limitación del dominio- Constitución de Patrimonio de Familia desde mayo del año 2008, así mismo con Afectación a Vivienda Familiar en la misma fecha.

La Constitución Política de 1991 erigió a la familia como núcleo esencial e institución básica de la sociedad colombiana. Por ello, se estableció que el Estado es el obligado a velar por su protección integral y autorizó al legislador a determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable, entendiéndose como el *“conjunto de bienes inembargables (...) de una familia que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para [su] desarrollo y (...) soporte económico (...) ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas”*¹.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico prevé dos figuras importantes que dotan de inembargabilidad al patrimonio familiar y tiene como objetivo garantizar, entre otras cosas, el derecho a la familia de tener una vivienda digna. Por un lado, está el *“patrimonio de familia”*, el cual surge a partir de la Ley 70 de 1931 y ha sido reformado a lo largo de los años. Por el otro lado, está el gravamen denominado *“afectación a vivienda familiar”*, creado a partir de la Ley 258 de 1996, modificado por la Ley 854 de 2003.

En punto de lo deprecado frente a la medida cautelar, ciertamente revisado el folio de matrícula inmobiliaria se advierte que el bien se encuentra afectado con vivienda familiar, que como bien se mencionó anteriormente, es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente (ley 258 de 1996).

Previene la citada norma que los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma. Y, en punto de su inembargabilidad, el artículo 7 idem señala que “Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

¹ Aunque hay múltiples definiciones sobre el significado del patrimonio de familia inembargable, la definición citada es la adoptada por la Sala Plena de esta corporación en la sentencia C-317 de 2010.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda."

La norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en decisión C 644/1998 *"en el entendido de que las excepciones contempladas al principio de la inembargabilidad únicamente tienen aplicabilidad sobre el supuesto de que la hipoteca anterior al gravamen de vivienda haya sido previamente registrada."*

Esta circunstancia no se puede dar en la constitución del patrimonio voluntario de familia de propiedad plena, ya que el artículo 2º de la Ley 70 de 1931 dispone que éste no puede constituirse **sino sobre el dominio pleno de un inmueble** que no se posea con otra persona proindiviso y que no esté gravado con hipoteca, censo o anticresis.

Según la anotación No 006 y 007 del FMI No 060-225005, por Escritura Pública No 259 de 15/05/2008 el bien fue afectado con Patrimonio de Familia y como vivienda familiar, la cual a la fecha no se ha levantado, y tampoco concurre alguna de las excepciones del artículo 7 de la Ley 258/1996 ya que la demandante no es acreedora hipotecaria.

Ahora bien, sobre la constitución del Patrimonio de familia Según la anotación No 006 del FMI No 060-225005, por Escritura Pública No 259 de 15/05/2008, esta limitación también fue constituida a favor de los hijos que llegare a tener el demandado, en este caso los menores C.D.A.N y D.J.A.N, los cuales son cobijados por dicha medida protectora. Luego, a partir de lo expuesto, resulta evidente la improcedencia de la medida de embargo solicitada por la demandante, por el carácter de inembargabilidad que gravita sobre el bien, que beneficia a la familia y a los menores entre esta, tornando inocua la medida.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Negar la medida cautelar de Embargo y secuestro del bien Inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-225005 ubicado en la urbanización villa grande de Indias, Mz N, lote 3, solicitado por la demandante, la señora ANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00158 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: GLORIA CANDELARIA VALENCIA MUÑOZ

DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE DIAZ HERRERA

Constancia secretarial: 17 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Aumento de cuota de Alimentos de menores, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente por la actora.

Ahora bien,

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Alimentos de menores promovida por GLORIA CANDELARIA VALENCIA MUÑOZ, contra: ADOLFO ENRIQUE DIAZ HERRERA.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese a la defensora de Familia adscrita al Despacho.
3. Tramítese el presente proceso, de acuerdo con los art 390 y siguientes del C.G. del P., como un Verbal sumario.
4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a decretar medida de embargo provisional a cargo del señor ADOLFO ENRIQUE DIAZ HERRERA y en favor de sus menores hijas V.D.V y S.D.V, por el monto correspondiente al Treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al Treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

5. Oficiase al Pagador de la EMPRESA CONVEL S.A.S para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor ADOLFO ENRIQUE DIAZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 73.199.814,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

labora, presta servicios profesionales o es pensionado en esa entidad, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

6. Impídase la salida del país al señor ADOLFO ENRIQUE DIAZ HERRERA hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
7. Reconózcase personería jurídica al abogado Plutarco Cabrera Bolaños, para actuar como apoderado especial de la señora GLORIA CANDELARIA VALENCIA MUÑOZ, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00-166-00
PROCESO DE DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: CARMELA DE JESUS MENDOZA BERDUGO
BENEFICIARIOS: R.C.V.E e I.C.V.E

Constancia secretarial 17 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Designación de Guardador, informándole que fue allegado escrito de subsanación de manera oportuna, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión,. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente y a cabalidad por la actora.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Admitir la demanda de **Designación de Guardador** presentada por la señora **CARMELA DE JESUS MENDOZA BERDUGO**, en favor de los menores **R.C.V.E e I.C.V.E.**, désele el trámite de Jurisdicción voluntaria (Art 579 yn s.s. del CGP)

2º. Notifíquese la presente providencia por correo electrónico o medio físico, según el caso y en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022, a los señores **YESSICA, YEISON Y OSWALDO ESQUIAQUI MENDOZA** abuelo materno y tíos maternos, **JAIR SAMIR, WILLIAM VELEZ GARCES**, tíos paternos respectivamente, de los menores **R.C.V.E e I.C.V.E** , y córraseles traslado de la demanda, a fin de que, si bien lo tienen, intervengan al interior del presente proceso.

3º Notifíquese esta actuación al Ministerio Público y a la Defensora de Familia Adscrita al Juzgado, para los fines pertinentes.

4º Reconózcase personería jurídica al abogado **RAFAEL GONZALEZ SANTANA**, para actuar como apoderado judicial de la señora CARMELA DE JESUS MENDOZA BERDUGO, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 - 2014 -00188- 00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: NELYS ISABEL JIMENEZ HERRERA
DEMANDADO: CESAR TORRES RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que se allegó recurso contra auto de fecha 09 de febrero de 2023. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 12 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés.

De acuerdo con el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto el 24 de febrero de 2023, por el apoderado judicial de la señora NELYS ISABEL JIMENEZ HERRERA, quien recurre el auto del 09 de febrero de 2023.

Es dable precisar que, aunque el recurrente, manifiesta interponer en subsidio el recurso de apelación, éste NO es procedente en este proceso Ejecutivo de Alimentos, que sigue el trámite del proceso Verbal Sumario, por tanto, de única instancia, dada la inapelabilidad de sus providencias.

Dicho recurso de reposición se tiene que es abiertamente extemporáneo, como quiera que el auto, objeto de recurso se notificó al demandante, mediante el estado del 14 de febrero de 2023, como en la notificación de providencias corresponde, con ello hasta el 17 de febrero de 2023, tenía el apoderado de la demandante, la oportunidad para interponerlo, según lo contemplado en el artículo 318 del C.G.P.¹.

¹"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Negrilla Nuestra)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, hallándose que el escrito contentivo del recurso, fue allegado el día 24-02-2023, emerge palmario su extemporaneidad en la presentación, razón por la cual será rechazado de plano.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación (éste último improcedente en este asunto) presentado contra la providencia de fecha 09 de febrero de 2023, conforme se expuso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2004-00-232-00

DEMANDANTE: SHIRLY CALVO FLOREZ

DEMANDADO: RAUL ISAIAS PUETA SABBAGH

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente memorial que antecede. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., mayo 17 de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de Levantamiento de medidas cautelares, solicitado por el beneficiario de alimentos, el joven DAVID ALBERTO PUERTA CALVO, medida de embargo que pesa en contra del señor RAUL ISAIAS PUERTA SABBAGH, en favor de su hijo, quien en la actualidad es mayor de edad, por lo que se hace procedente accediéndose a ello.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **terminado** el presente proceso de Alimentos, promovido por SHIRLY CALVO FLOREZ contra RAUL ISAIAS PUETA SABBAGH., como lo solicitare el beneficiario de los alimentos.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria ofíciase al cajero pagador de la RAMA JUDICIAL para que cumpla DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE DESEMBARGO EN ESTE ASUNTO. PREVINIENDOLE DE LAS SANCIONES por incumplimiento a dicha orden (nl 3º Art 44 CGP) No hay lugar a que se sigan haciendo descuentos.

CUARTO: Ordenase el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00255 00
PROCESO: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SHERILIN RAMÍREZ OLIVERO
DEMANDADO: BRAYAN JULIO GONZÁLEZ
(QEPD)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 18 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto del 02 de marzo de 2023. Que niega la remoción del Curador.

II. HECHOS RELEVANTES

1. Se allegó por reparto, la presente demanda mediante aplicativo de tyba web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2022
2. Por falta de requisito de ley fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022
3. Se realizó subsanación en tiempo establecido por la ley el día 01 de junio del 2022
4. En providencia del 16 de junio de 2022 se admitió demanda
5. Se realizó emplazamiento el 08 de agosto del 2022.
6. Mediante auto del 02 de noviembre del 2022 se designó curador ad litem
7. La parte demandante mediante apoderado presento solicitud para cambio de curador con fecha de 05 de diciembre 2022
8. En auto del 02 de marzo del 2023 se dispuso Negar la remoción de Curador
9. La parte demandada mediante apoderado el 13 de marzo de 2023 presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2023.
10. El 11 de abril se dio la fijación en lista del recurso de reposición

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

1. Se manifiesta en el auto recurrido, que se niega la remoción del curador previamente solicitado por la suscrita, porque dentro del expediente no aparece constancia que por secretaria se hubiera notificado al curador designado y por ello se hace importante y no accede a lo solicitado por la suscrita.
2. Que el 15 de diciembre de 2022, llego al correo de la suscrita la constancia de haberse enviado al correo del curador designado abogadofonsecagomez@gmail.com la notificación pertinente, por lo que no entiendo , porque dentro del expediente no aparece prueba de ello, cuando este despacho ya lo había hecho.

Por lo tanto, solicita se le de trámite a la solicitud de cambio de curador, porque si fue enviada la notificación desde el 15 de diciembre de 2022, aportando anexo de constancia de envió como prueba de ello.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la providencia que negó cambio de curador ad litem, solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que del nombramiento de curador, el Abogado BRAYAN JULIO GONZALEZ, realizado mediante auto de 02 de noviembre de 2022, fue notificado a éste el 15 de diciembre de 2022, sin que el mismo se haya pronunciado al respecto?

V. TESIS DEL DESPACHO

Es procedente revocar la decisión y en ese sentido ordenar la remoción del Curador, procediendo a realizar nueva designación de curador ad litem dentro del presente proceso, en razón a que, del nombramiento anterior, el Abogado BRAYAN JULIO GONZALEZ, éste no se pronunció sobre si aceptaba o no tal designación.

V. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Constatado que la impugnación que se pasa a resolver fue presentada en tiempo, procederá el Despacho a desatar la misma.

La apoderada de la parte demandante mediante el presente recurso solicita se le dé trámite a la solicitud de cambio de curador, ya que sobre la

designación anterior, realizada mediante auto de 02 de noviembre de 2022, fue enviada la notificación, al designado curador ad litem, desde el 15 de diciembre de 2022, y no ha contestado la demanda.

Al respecto el artículo 48 del Código General del Proceso señala: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA al estudiar la constitucionalidad del anterior artículo señaló: “Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada” (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”.

De conformidad con lo anterior, revisado acuciosamente el expediente del presente proceso, se encuentra que en el 2º del auto admisorio del 16-06-2022, se designó como representante del menor en este proceso a la defensora de familia adscrita al despacho.

De otro lado en el 4º de dicho proveído, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor BRAYAN JULIO GONZALEZ (Q.E.P.D), emplazamiento que así se surtió por secretaría a las voces del Art 10º de la ley 2213-22.

No obstante, advierte el despacho que por error involuntario en auto del 02-11-2022 se designó Curador ad Litem al doctor PEDRO HEVERT FONSECA GOMEZ, pero del causante BRAYAN JULIO GONZALEZ (Q.E.P.D, **siendo que correspondía a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BRAYAN JULIO GONZALEZ (Q.E.P.D)**, por tal razón, en primer lugar, hay que proceder de oficio a hacer esa corrección, de acuerdo a lo reglado en el Art 286 CGP, en el sentido de a quienes se les designa curador y por tanto a quienes ha de representar en este proceso, dicho auxiliar.

Ahora bien aún con error, el curador designado, el doctor PEDRO HEVERT FONSECA GÓMEZ, como Curador ad litem se ordenó comunicar la designación, al correo electrónico abogadofonsecagomez@gmail.com.

Posteriormente, el 05 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita el cambio de curador ad litem, toda vez que el designado no ha contestado la demanda.

Sin embargo, mediante auto del 02 de marzo de 2023, al estudio de la solicitud de cambio de Curador ad litem solicitada, el despacho encontró que no existe constancia de que por secretaría se hubiere realizado la notificación al Curador designado para el trámite de este asunto, por lo que, tal situación haría improcedente la remoción del Curador ad litem, a quien no se le ha comunicado su designación, y así, se negó dicha solicitud.

Ahora bien, con el recurso presentado y revisado nuevamente el expediente se observa y corrobora que el 15 de diciembre de 2022, se notificó al abogado PEDRO HEVER FONSECA GÓMEZ, al interior del presente proceso al correo electrónico abogadofonsecagomez@gmail.com.

Y a la fecha no ha procedido este profesional del derecho, a aceptar o presentar excusa o contestar la demanda en representación de los herederos indeterminados o en manera alguna hacer caer en cuenta del error de transcripción en su nombramiento.

Así, al encontrarse el respaldo de la notificación de la designación anterior y no haber respuesta por parte del abogado PEDRO HEVER FONSECA GÓMEZ, al interior del presente proceso, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso y el correcto ejercicio del debido proceso, **se procederá en primer lugar hacer la corrección de a quien representará el Curador y a la nueva designación de curador ad litem, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor BRAYAN JULIO GONZALEZ (Q.E.P.D) como fue ordenado en auto que admitió la demanda.**

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

V I.-RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y tener que el Curador que se designa es para los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BRAYAN JULIO GONZALEZ (Q.E.P.D), (Art 286 CGP) y no como de forma errada, se consignó anteriormente.

SEGUNDO: Reponer el auto de 02 de marzo de 2023, proferido dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, designar a la abogada, doctora YESSICA CABARCAS GUARDO, como Curador ad litem de **los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BRAYAN JULIO GONZALEZ (Q.E.P.D).**

Por secretaría, comuníquese a la abogada en mención la anterior designación, ya sea al correo electrónico: yessicalarenz@gmail.com y/o contarla al celular 3126147033.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012021-00-345-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: LUIS ENRIQUE BATISTA PÉREZ
DDA: EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de mayo año dos mil veintitrés (2023).-

1 ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a resolver recurso de reposición formulado por el togado demandante quien solicitará el trámite liquidatorio, contra auto del 21-02-2023, mediante el cual el despacho dispuso requerir al actor para efectos de que notificara a la contraparte. -

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

2.- HECHOS RELEVANTES.

1.-Al reunir los requisitos de ley, fue admitida la demanda que nos ocupa, seguida a continuación del decreto de Divorcio, en dicha providencia se ordenó notificar a los acreedores de la sociedad.

2.-El emplazamiento a los acreedores se surtió por secretaría el día 27-09-2022

3.-El Despacho en oportunidad legal le dio trámite al recurso interpuesto.

4.- Que el despacho dando continuidad en auto objeto de recurso, dispuso requerir al demandante, para que notificara a la demandada.

5.- El Despacho en oportunidad legal le dio trámite al recurso interpuesto.

3.-TESIS DEL RECURRENTE.

Pretende el recurrente que se revoque el auto recurrido, decretando la continuación de la etapa siguiente, considerando a su juicio que no debe atender el requerimiento para que notifique a la demandada, toda vez, que no debe hacerlo, dado que la demanda de liquidación de sociedad conyugal se presentó y se le dio la apertura de la liquidación dentro de los treinta días que establece la ley después de que se dicte la respectiva sentencia de divorcio y que se continúe con el trámite pertinente.-

Por lo que solicita el recurrente que se revoque el auto recurrido y se continúe con el trámite pertinente toda vez que el traslado a la demandada se encuentra vencido y se hizo el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.-

4.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

No recorrió el traslado del recurso, a la fecha No ha comparecido a la actuación.

5.- PROBLEMA JURIDICO

En este asunto, corresponde o no al demandante notificar de la demanda a la demandada, siendo que fue presentada la demanda a continuación dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la decisión de la declaratoria del divorcio entre las partes ?

6.-TESIS DEL DESPACHO

Siendo que fue formulada la demanda a continuación dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la decisión de la declaratoria del divorcio entre las partes, No corresponde notificar de la demanda a la demandada.

7.-CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Concluyendo que las disposiciones contenidas en el C.G.P, se han de cumplir sin excepción alguna, resultando de ello obligatorias a particulares y servidores públicos.

Procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso presentado a través de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se pretende sea revocado el auto del 21-02-2023, a través del cual se requirió al demandante para que notificara a la demandada.

Constituye el recurso de reposición un medio por el cual se pide al Juez que conoce del proceso, que enmiende por contrario imperio, o sea por obra del mismo, su propia resolución y pronuncie otra ajustada a derecho. Ello implica reexaminar los motivos que le llevaron a producir la decisión que se cuestiona, con el fin de analizar si las razones de reparo son conducentes o no.-

Para resolver el recurso horizontal que nos ocupa, invocamos la norma especial, que consagra el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, reglada en el Título II , procesos liquidatorios, el Art. 523 del C.G.P., en su inciso 3º, señala:

"El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquélla ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, en caso contrario la notificación será personal."

De la norma en cita, se concluye que establece las formas de notificación a la parte demandada según la oportunidad en que se presente, disponiendo que, si la demanda se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la declaratoria del divorcio o cese, la notificación a la demanda será por estado y se le corre traslado por el término de 10 días; si se presenta vencido este término la notificación al demandado será personal.

Así, procede el Juzgado a revisar acuciosamente el expediente y se advierte que el decreto del divorcio se dio en audiencia del 27-04-2022 y la demanda de la presente liquidación de sociedad conyugal fue presentada el día 29-04-2022, esto es a los 2 días del decreto del Divorcio, por lo que fue dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, por ende, se cumplieron las exigencias normativas del Art 523 CGP.

Y es que se verifica que en el mismo auto que dio apertura a la liquidación de la sociedad conyugal de los señores LUIS ENRIQUE BATISTA PÉREZ y EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA, dispuso que se corriera el traslado de 10 días a la demandada, teniendo que ésta fuera notificada por estado y no personalmente, asistiéndole razón al impugnante; circunstancia por la cual el Despacho procederá a revocar el auto de fecha 21 de febrero 2023, y en su defecto ordene continuar a la etapa siguiente, cual es convocar a audiencia de inventarios y avalúos.

De otra arista, el apoderado demandante ha solicitado al despacho que en aplicativo Tyba Web se haga público este proceso y se le remita constancia del emplazamiento a los acreedores, de lo cual se ordena a que por secretaría se cumpla con ello

En consecuencia, se

8.- RESUELVE:

1.- REVOCAR el proveído adiado 21 de Febrero 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.-

2.- Ordenar a que por secretaría se haga público este proceso en aplicativo Tyba Web y se le remita al demandante constancia del emplazamiento a los acreedores.

3.-En firme este proveído, regresa el expediente al Despacho para continuar con el trámite de ley, cual es convocar a audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2019 00-353- 00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAFAEL NAVARRO HERRERA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NAVARRO PALOMINO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 18 de mayo de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto del 11 de enero de 2023, en el cual se resolvió, la admisión de la presente demanda de EXONERACION, presentada por RAFAEL NAVARRO HERRERA, en contra de MIGUEL ANGEL NAVARRO PALOMINO

II. HECHOS RELEVANTES

1. El 12 de diciembre de 2022, se radicó la presente demanda de Exoneración, como tramite a continuación del proceso primigenio de alimentos.
2. El 11 de enero de 2023, se emitió auto que admitió la demanda, en donde se ordenó notificar personalmente al demandado sobre la misma.
3. El 6 de marzo de 2023 y el 13 de marzo respectivamente, se allega mediante correo electrónico poder conferido por la parte demandada, al Dr. José Gabriel Carrascal Vásquez
4. El 21 de marzo de 2023, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de 11 de enero de 2023.

Se verifica que en el correo electrónico la parte demandada, realizó traslado del recurso interpuesto a la parte demandante, al correo indicado en el escrito de demanda: karinapuerta28@gmail.com.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandada presenta inconformidad con la decisión emitida mediante auto de 11 de enero de 2023, reiterando que, la providencia no tuvo en cuenta el requisito dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, correspondiente al envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos, al tiempo de presentación de la misma y como en esta ocasión

no se solicitaron medidas cautelares previas, razón suficiente para que el requisito en mención permanezca incólume.

También expresa que, observando el oficio citatorio de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se notificó la demanda, no contenía copia de la misma ni de sus anexos, por el contrario, tal como se avizora en la guía de entrega, el número de “unidades” entregadas es “1”, lo cual da cuenta de la ausencia de los documentos descritos.

Por lo anterior, requiere revocar en auto en mención, y en su lugar, determinar su inadmisión, a efectos de que se cumpla con el requisito en cuestión, so pena de que la misma sea rechazada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procede inadmitir la demanda de exoneración de alimentos, por no contener la notificación al demandado, copia del escrito de demanda y anexos?

V. TESIS DEL DESPACHO

Para este tipo de solicitudes que versan sobre cuotas de alimentos que ya vienen determinadas por autoridad judicial competente, no se requiere agotar el envío de la demanda y anexos al demandado, así como tampoco se debe exigir requisitos formales de una nueva demanda.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Constatado que la impugnación que se pasa a resolver fue presentada en tiempo, procederá el Despacho a desatar la misma.

La parte demandada alega mediante el presente recurso, que la providencia que admitió la demanda, de fecha 11 de enero de 2023, no tuvo en cuenta el requisito dispuesto en el inciso 5o del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, correspondiente al envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos, al no haber solicitado medidas cautelares, por lo que, requiere revocar en auto en mención, y en su lugar, determinar su inadmisión, a efectos de que se cumpla con el requisito en cuestión, so pena de que la misma sea rechazada.

Al respecto, se precisa que las peticiones de aumento, disminución **y exoneración de alimentos**, se tramitan ante este mismo despacho judicial donde cursó la demanda de alimentos primigenia y en el mismo expediente, por lo cual conservan su mismo radicado y se sirven de los mismos documentos contenidos en la demanda inicial, , ello en aplicación del Parágrafo 2º del Art 390, que reza. El parágrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio"*.

Lo primero es precisar al recurrente que las solicitudes presentadas a continuación de proceso de alimentos, **como las de exoneración**, incremento, o disminución de cuota alimentarias, en nuestro estatuto procesal, el legislador las denomina PETICION y no demanda, estableciendo que sólo sea citada la parte demandada y resolver en audiencia. Por lo que por no ser demanda nueva en reparto, no se les exige cumplimiento de requisitos de demanda.

Está bien, que, en la praxis, dichas solicitudes en procesos a continuación, se presenten con formato de demanda, pero nada obsta para que sea sólo el escrito de la petición con los datos pertinentes.

En este sentido, en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia . **(STC5487-2022, M.P Luis Alfonso Rico Puerta)** al desatar tutela de similares características al objeto de lo que mediante el presente recurso se estudia, bajo tales parámetros precisó:

*"(...)cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial **ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada**», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...))»(CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01)."(Negrilla Nuestra).*

Siendo, así las cosas, se precisa a la parte demandada que para este tipo de solicitudes en proceso seguido a continuación, que versan sobre cuotas de alimentos que ya vienen determinadas por autoridad judicial

competente, no se requiere el cumplimiento de los requisitos formales que se exigen los para la presentación de una demanda nueva, consagrados en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Comporta precisar que la norma invocada habla de **CITAR** al proceso, por lo que verificado que la apoderada demandante remitió la demanda al demandado como certifica la empresa de mensajería AMM el día 03-10-2022 recibida por el mismo demandado y ya, admitida la petición de exoneración le fue enviada la comunicación al demandado con los datos del proceso, lo propio es de tener que conoce y sabe el demandado de este trámite y es dable que éste comparezca al proceso si lo considera a pedir copias del link del expediente para ejercer su defensa.

Así las cosas, este despacho encontrando ajustado el trámite de admisión de petición de exoneración de alimentos seguida a continuación, no se procederá a reponer la providencia recurrida, y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda de exoneración de cuota alimentaria, para seguir con el respectivo trámite.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 11 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la Demanda, por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-395-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: NORA ANTONIA PUELLO CHALARCA
DEMANDADO: ANDRES ALFONSO ROBLES NOYA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recursos. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 18 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Dieciocho (18)
de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recursos de reposición presentados contra los autos del 28 de septiembre de 2022, que admitió la demanda y del 08 de noviembre de 2022, notificado por anotación en Estado 184 del 10 de noviembre de 2022, por el cual se decretó Medida Cautelar en contra del salario del demandado, tal como se dispuso por economía procesal en providencia del 23-03-2023 en ejercicio de control de legalidad.

II. HECHOS RELEVANTES

1. Fue allegada por reparto la presente demanda mediante aplicativo de tyba web de la Rama Judicial, el 11 de agosto de 2022
2. Por falta de requisito de ley fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022
3. Se realizó subsanación en tiempo establecido por la ley el día 14 de septiembre del 2022
4. En providencia del 28 de septiembre se admitió demanda
5. La parte demandada mediante apoderado el 18 de octubre presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2022.
6. El 27 de octubre de 2022 presentar contestación de demanda, se corrió traslado de la excepción de mérito a la parte demandante.
7. Providencia del 8 de noviembre se decretó medida provisional de embargo del 25 % a la parte demandada.
8. Se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha 08 de noviembre de 2022
9. Se realizó fijación en lista el 21 de febrero de 2023, por lo que el 24 de febrero de 2023, se venció la fijación en lista.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. El recurso de reposición contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se alegó en término, Excepción Previa señalada en la causal 7ª del artículo 100 de Código General del Proceso, esto es haberse dado a la demanda un trámite al que no le corresponde, (Se presentó como Fijación y en realidad es Aumento de cuota alimentaria).

4. Sí el despacho encuentra acreditado el pago de la cuota de alimentos perseguida en este proceso, mal haría en decretar un provisional en contra del salario del demandado.

5. Recurre el auto del 28 de septiembre de 2022, que decretó la medida de embargo, porque considera que el proceder del despacho, podría colocar en riesgo en los derechos constitucionales fundamentales del demandado, es especial a un Debido Proceso judicial, habida cuenta que no es desconocido dentro del trámite del presente asunto el cumplimiento del demandado y la inconformidad de la demandante con la cuantía de la cuota alimentaria.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

1.- Viene fijada o no cuota alimentaria entre las partes a favor del menor, que haga improcedente el presente trámite de fijación, como alega el recurrente ?

2.-¿Es procedente para esta clase de procesos decretar medidas cautelares de embargo sobre los ingresos salariales y prestaciones del demandado antes de la realización de la audiencia inicial del artículo 392 del C.G.P ?

V. TESIS DEL DESPACHO

1.- No viene fijada cuota alimentaria entre las partes a favor del menor, que haga improcedente el presente trámite de fijación, como alega el recurrente.

2.-Es procedente decretar en lo proceso de alimentos de menores de edad, embargo y secuestro sobre bienes de propiedad del demandado, de los créditos y si fuere asalariado o pensionado hasta del 50 % del salario o mesada mensual que este reciba, para asegurar el pago de los alimentos provisionales y definitivos.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Constatado que la impugnación que se pasa a resolver fue presentada en tiempo, procederá el Despacho a desatar la misma.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por la parte demandante es: en primer lugar que se declare probada la excepción previa, que como recurso de reposición viene formulada contra el auto del 28 de septiembre de 2022, estableciendo que el proceso correspondería a aumento y no de fijación de cuota alimentaria, a juicio del apoderado demandado ya viene fijada ante el Comisario de Familia..

En segundo lugar que se reponga el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, notificado por Estado 184 del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual decretó el Embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales del señor ANDRES ALFONSO ROBLES NOYA, hasta tanto se surta la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En su orden procede el despacho a desatar las 2 situaciones.

Sea lo primero precisar que ya **trate de proceso de Fijación de cuota alimentaria o de Aumento de cuota alimentaria, el trámite a seguir es el MISMO**, el correspondiente al proceso Verbal Sumario de única instancia a las voces de los Arts 21 nl 7o, 390 nl 2º , 391, 392 y 397 del CGP, **esto es un trámite común a ambos procesos**.

Así sobre el argumento del recurrente que este proceso no sería de fijación de cuota alimentaria, si no de aumento de cuota alimentaria, dado que lo que pretende la actora es una cuota alimentaria más alta, considerando insuficiente, la que, bien suministrando el demandado, es menester analizar las 2 actas de Conciliación entre las partes ante la Comisaría de Familia de la localidad Industrial y de la Bahía.

Así tenemos que, según acta de la primera diligencia entre las partes el día 01-06-2021, la demandante propuso que la cuota alimentaria para el menor fuera en monto de \$800. 000.00 mensuales; por su parte el demandado oponiéndose a esta cuota propuso que fuera de \$450.00000 mensuales.

Ante el desacuerdo entre las partes y sin pruebas del salario percibido por el demandado, se suspendió la audiencia a fin de que se acreditara ello.

En la 2ª diligencia acaecida el día 06-08-2021, se encuentra que la apoderada de la demandante contando ya con el certificado de ingresos salariales del demandado, solicitó aumento a la cuota alimentaria que el demandado por su cuenta y sin que fuera acordado en Conciliación, venía suministrando \$ 380.000.00 pesos mensuales atendiendo las necesidades del menor; la Comisaria escuchados los argumentos del demandado, encontró que el pago de cuota hipotecaria con lo suministrado por el demandado, superaría el 25% de lo que le correspondería aportar el demandado, habida cuenta de tener otro alimentario, desprendiéndose que NO FUE fijada cuota alimentaria como corresponde en integridad, toda vez que no se precisó o fijó la suma para cuota alimentaria, **sino que se tuvo la que de forma autónoma, no concertada viene suministrando el demandado,** observándose que incluso no se habla de incremento anual como correspondería, amén de que se incluye en dicha cuota alimentaria valores de pago de cuota de crédito hipotecario de bien inmueble, dejando de lado, la prohibición legal de compensación de la cuota alimentaria, prevista en el Art 133 ley 1098-06.

Lo anterior, para decir que no viene fijada la cuota alimentaria para el menor ante la Comisaria de Familia de la localidad Industrial y de la Bahía, como de veras corresponde en una Conciliación, esto es de una manera concertada entre las partes y no como se da en este asunto, en donde la cuota alimentaria que suministra el demandado es de forma libre y autónoma, esto es, como la considera éste debe suministrar, mezclando incluso valores de otro crédito (hipotecario), dejando de lado prohibiciones en la materia, así como la prelación de créditos que cede ante obligación alimentaria.

Resultando de ello, el presente proceso de fijación de cuota alimentaria el escenario idóneo y expedito en donde con amplitud probatoria y argumentativa, se fije cuota alimentaria a favor del menor en atención a lo que de acuerdo a la ley corresponde y con sustento en lo que se halle demostrado en el proceso.

Otra razón es que, para una pretensión de aumento de cuota alimentaria, además de venir ya fijada la cuota alimentaria ya sea por vía administrativa, que como viene antedicho aquí NO se dio o judicial, comporta alegar y demostrar que han cambiado las circunstancias en ingresos del alimentante y necesidades del alimentario, advirtiéndose que, del contexto de la demanda, no se halla alegada la tal variación, ni en uno, ni en otro sentido.

Por tales razones, la excepción Previa esgrimida por el apoderado del demandado, no se halla demostrada, así se declarará y consecuente con ello, no se repone el auto admisorio de la demanda.

2.- En lo atinente a la oposición a medidas cautelares.

Sea lo primero invocar lo que, sobre éstas, ha indicado la corte constitucional:

Al respecto, la Corte Constitucional precisa sobre el decreto de las medidas cautelares: "(...) son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no

estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”¹

En razón a lo anterior, con el decreto este tipo de medidas, se pretende principalmente prevenir eventualidades y así garantizar su materialización en el tiempo.

Para el caso del proceso propio de la jurisdicción de familia, las medidas cautelares son decretadas, a fin de salvaguardar los derechos de las partes en el proceso, y más aún tratándose de menores, que de acuerdo a la prevalencia constitucional son sujetos de especial protección², y con más razón, cuando ya vienen solicitadas por la parte interesada.

Dentro de las medidas más usuales en los procesos como el presente, para salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, esta el embargo de salario del demandado, así contempla el artículo 130. Del Código de Infancia y Adolescencia:

“(...)Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago. (Negrilla nuestra).

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.”

De esa manera, se ampara anticipadamente a la persona que acude a la autoridad correspondiente a pretender un derecho, con el objeto de que se cumpla con la decisión adoptada y como ya se ha expresado, más aun tratándose de menores de edad.

Expuesto lo anterior, se tiene que al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado señor ANDRES ALFONSO ROBLES NOYA, en razón a respuesta dado por la empresa donde labora (Expediente Proceso, folio 007RespuestaOficio) y con el fin de salvaguardar lo intereses del menor, en

¹ Sentencia C-379 de 2002. Colombia: MP: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² El artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños “(...) la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)”

el presente proceso, con fundamento en lo antes citado, se procedió mediante auto de 08 de noviembre de 2022, a decretar la medida de embargo sobre su asignación salarial y prestacional en cuantía del veinticinco por ciento (25%,) como alimentos provisionales a favor de del niño J.A.R.P, en calidad de trabajador de la empresa LAMITECH.

Así las cosas, este despacho encuentra que es procedente que el juez en todos los procesos y de acuerdo a circunstancias específicas, decrete las cautelas pedidas y con más rigor en esta clase de proceso adopte las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, con dicho fin decretará embargo de salarios y prestaciones sociales, embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)

Por lo tanto, se concluye que es procedente decretar en lo proceso de alimentos de menores de edad, embargo y secuestro sobre bienes de propiedad del demandado, de los créditos y si fuere asalariado o pensionado hasta del 50 % del salario o mesada mensual que este reciba, y no esperar hasta la celebración de la audiencia inicial o sentencia, para asegurar el pago de los alimentos provisionales según lo antes expuesto.

Así, no se repone la providencia impugnada, antes bien, se mantiene en las decisiones adoptadas mediante autos del 28 de septiembre y del 08 de noviembre de 2022, que admitió demanda de fijación de alimentos y decretó medidas cautelares contra el demandado, respectivamente.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

VII.-RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No reponer los autos de fecha 28 de septiembre de 2022 y del 08 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Manteniéndose éstos incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2021-00430-00

PROCESO VERBAL; DECLARACION DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: JORGE LUIS TAMAYO ANGULO.

DEMANDADOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DANIEL OSCAR CURIEL (QEPD)

Constancia secretarial: 19 de mayo de 2023, pasa al despacho el presente trámite, en el cual la parte demandante y vinculados han atendido el traslado a la solicitud de remitir el expediente al juzgado segundo de familia del Circuito de Cartagena, como también informan que aquel proceso fue rechazado y pedimento de desvinculación. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la parte demandante y vinculados se oponen a la remisión del expediente al juzgado segundo de familia del Circuito de Cartagena por fuero de atracción, como también informan que aquel proceso fue rechazado, ante yerros del testamento aportado. Por lo cual, de ninguna manera es procedente su envío.

Al examen acucioso del expediente se precisa que la pretensión de este proceso y para la que fue aceptada su intervención para los fines de la causa, cual es si hay o no lugar a declarar existencia de unión marital de hecho y de existencia de sociedad patrimonial de hecho entre el demandante y el señor DANIEL CURIEL (QEPD), por lo que fue somero en audiencia el examen del documento contentivo del testamento o legado, no sólo de la suscrita juez, si no de los apoderados judiciales de ahí que fue vinculado a la actuación.

Ahora bien, habiéndose presentado solicitud de desvinculación a este trámite, procede el despacho a revisar los documentos y se encuentra que evidencia yerros según Art 251 del CGP para documentos emitidos en el extranjero, así se observa que la traducción del documento no es de interprete o traductor oficial, que carece de apostillaje, no fue autorizado por cónsul colombiano, por lo que no cuenta con sello de consulado colombiano, así como adolece de solemnidades para el testamento como tal, pues se corrobora que el domicilio de los testigos sean de donde se otorgó tal testamento. De ahí que como parte sea desvinculado de la actuación, pudiendo ser citado como testigo a la audiencia.

De otro lado, comunicado el fallecimiento del heredero determinado de DANIEL OSCAR CURIEL, el señor JORGE ALBERTO CURIEL, se informa la existencia de un hijo MAURICIO CURIEL, por lo que se requerirá a los demandados para que informen si hay lugar o no a que éste o alguna persona sea sucesor procesal del que fuera en vida, heredero determinado de DANIEL CURIEL, el señor JORGE ALBERTO CURIEL (QEPD), que tome su lugar

A partir de esas breves consideraciones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º Negar la remisión por fuero de atracción al juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena por fuero de atracción, conforme lo expuesto.

2º. Desvincular de la actuación al señor LUIS SANCHEZ, ante la invalidez o ineficacia de acreditar la calidad de legatario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

3° Requerir a los demandados para que informen si hay lugar o no a que alguna persona como el informado MAURICIO CUIEL u otro, sea sucesor procesal del que fuera en vida, heredero determinado de DANIEL CUIEL, el señor JORGE ALBERTO CUIEL (QEPD)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LMC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2021-00489-00
PROCESO INCIDENTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
CONTRA PAGADOR dentro del proceso
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS –
DEMANDANTE INCIDENTANTE: YULIS MAOLIS RAMOS
MORALES.CC:1.047.416.491
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE MENDOZA PALACIO CC: .1.047.393.793
INCIDENTADO: CAJA HONOR - (Policía Nacional) OMAR MEDINA FRNACO

Cartagena de Indias, D. T. y C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se hace necesario fijar fecha y hora para decidir el incidente iniciado por la parte demandante en contra del capitán de la Policía Nacional OMAR MEDINA FRNACO (o quien haga sus veces) en su calidad de pagador de la accionada.

La incidentada fue debidamente notificada de las providencias de requerimientos, apertura, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, se convocará a audiencia, en la que habrá de decidirse la solicitud de sanción contra el capitán de la Policía Nacional OMAR MEDINA FRANCO (o quien haga sus veces), previo la práctica de interrogatorio a las partes (Incidentante e incidentada) , además de las documentales que obran en el expediente y las que se ordenan a continuacion.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el **martes treinta (30) de mayo a las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la audiencia en la que habrá de decidirse la solicitud de sanción, contra el capitán de la Policía Nacional OMAR MEDINA FRANCO, (o quien haga sus veces), Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#).
Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#).

SEGUNDO: **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

- DE OFICIO: INTERROGATORIO A LAS PARTES:

A la demandante, señora **YULIS MAOLIS RAMOS**

AL capitán de la Policía Nacional OMAR MEDINA FRANCO (o quien haga sus veces), o (CAJERO PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL).

DOCUMENTAL de OFICIO: Ordenar a la pagaduría de la Policía Nacional en cabeza del al capitán de la Policía Nacional OMAR MEDINA FRANCO (o quien haga sus veces), o (CAJERO PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL), que suministren copias de los comprobantes de nómina del señor EDINSON ENRIQUE MENDOZA desde la orden del despacho de realizar los descuentos de enero del año 2022 hasta la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00499-00

PROCESO : CANCELACION DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: JAHIR JOSE CASTRO VILLA

Constancia secretarial: 23 de mayo de 2023. pasa al despacho el presente proceso de Nulidad y/o Cancelación de Registro civil, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Nulidad y/o Cancelación de Registro civil presentado por **JAHIR JOSE CASTRO VILLA**, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 579 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 579 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día martes (30) de Mayo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP., Diligencia que se llevará a cabo para el día **martes (30) de Mayo del año 2023**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. Decretar las siguientes pruebas:
De oficio:
Testimonio de los Señores:
Mairovis del Rosario Villa Ariza
José Ángel Castro Marengo

Se advierte a la parte interesada en tales declaraciones, que, de conformidad con el inciso 2º del art. 392 del C. G. del P., sólo se recibirán dos (2) testimonios por cada parte.

Del mismo modo se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00511 00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA DIMAS PEREZ

DEMANDADO: EFRAIN JOSE HERRERA SUAREZ

Constancia secretarial: 23 de mayo de 2023. pasa al despacho el presente proceso de Nulidad y/o Cancelación de Registro civil, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el proceso Verbal Sumario de alimentos de la referencia, el cual se encuentra pendiente para programar fecha de audiencia única en la que se han de desarrollar las actividades de la inicial y de instrucción y juzgamiento dispuesta en el Art 392 del CGP.

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a los señores ADRIANA CAROLINA DIMAS PEREZ Y EFRAIN JOSE HERRERA SUAREZ, para el día jueves primero (1º) de junio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m) para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 392 que comporta agotar las actividades del Art 372, que entre otras comprende el Interrogatorio a las partes y 373 del C.G. del P.

Las pruebas a tener en este asunto son los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes y el interrogatorio a las partes.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUI](#) Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUI](#)

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP., Diligencia que se llevará a cabo para el día **jueves primero (1º) de junio de 2023, a las nueve**

de la mañana (9:00 a.m) , por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

2. PRUEBAS: Téngase como pruebas los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

INTERROGATORIO DE PARTE a ADRIANA CAROLINA DIMAS PEREZ y EFRAIN JOSE HERRERA SUAREZ

TESTIMONIO de LESTER OLIVIA Y ONEIDA PEREZ

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art 217 CGP). Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P. La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó practica de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-586-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DTE: ANDRÉS EDUARDO DÍAZ LECOMPTE
FINADO: ARNULFO DÍAZ DÍAZ

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente a su Despacho para que se sirva proveer, toda vez que la parte actora solicita el impulso del proceso y los herederos citados dentro del auto apertura, todavía no han concurrido al proceso. Cartagena de Indias, 19 de Mayo 2023.-

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA, diecinueve (19) de Mayo año dos mil veintitrés (2.023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, después de una revisión acuciosa al expediente, encuentra el despacho que el acto de notificación a los herederos determinados citados al proceso, no se encuentra de conformidad, pues se ve un pantallazo de un pdf según de envío a los demandados, pero tal cuestión como está y por Gmail, no arroja acuse de recibo por los destinatarios, por lo que NO se tiene certeza que los demandados hayan recibido la notificación; así como se pone de presente al demandante que el traslado a los citados, comprende envío de demanda, sus anexos y el auto admisorio de este proceso a los demandados (Art 91 CGP), se sugiere al apoderado demandante, proceder al envío a través de empresa de mensajería, con los documentos descritos o en su defecto acreditar por

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E :

CUESTIÓN ÚNICA: Instar al actor para que proceda a notificar en debida forma a los herederos citados, los señores DERLYS DIAZ GIL, ANDRÉS DÍAZ GIL, ISABEL DÍAZ GIL y ROXANA DÍAZ GIL, en los términos del Art. 492 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2022-00592-00

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTE: MYRIAM ESTER MONTERROSA DE MARTINEZ

BENEFICIARIO: DONALDO MARTINEZ MONTERROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 18 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, Por el cual solicitan audiencia para la adjudicación de apoyo, este despacho considera lo siguiente:

En el auto de fecha 19 de enero de 2023, se ordenó en el numeral 5°:

Cítense las siguientes personas:

5. LUIS ALBERTO, AROLD, ARIEL, LISBETH, MARLON Y ALEXANDER MARTINEZ MONTERROSA

Sin embargo, de los documentos que reposan en el expediente, no se observa que la parte demandante haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, por cuanto no se evidencia constancia de notificación alguna o de comparecencia de la señora, LISBETH MARTÍNEZ MONTERROSA.

Así las cosas, no se encuentran plenos los presupuestos para fijar fecha de audiencia y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad en un término no superior a treinta (30) días, so pena de decretar *Desistimiento Táctico*.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante, para que cite a la señora LISBETH MARTÍNEZ MONTERROSA, vinculada a este trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena